

Sesión: Primera Sesión Ordinaria.
Fecha: 14 de marzo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00104/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

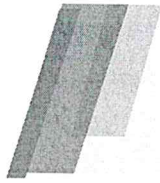
Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00104/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito todos y cada uno de los documentos en los cuales conste la experiencia en materia electoral de los Consejeros Electorales” (Sic).

La solicitud de información fue turnada para su análisis y trámite a las Consejerías Electorales, por tratarse de información que obra en los archivos de las mismas.

En ese sentido, las Consejerías Electorales a cargo de las y los Consejeros Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Mtro. Miguel Ángel García Hernández, Mtro. Francisco Bello Corona y Mtro. Saúl Mandujano Rubio, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitaron a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 27 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Oficina de la Consejera Laura Daniella Durán Ceja

Número de folio de la solicitud: 00104/IEEM/IP/2019

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta: 27 de febrero de 2019

Solicitud:	Solicito todos y cada uno de los documentos en los cuales conste la experiencia en materia electoral de los Consejeros Electorales (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> -Títulos Académicos -Constancias, Diplomas y Reconocimientos de diversos cursos, talleres y seminarios en materia electoral -Constancias laborales. -Constancia de impartición de cátedra
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Calificación (contenido en el reverso del Título de Licenciatura). • Domicilio particular (contenido en: comprobante de ingreso al doctorado, nombramiento expedido por el Tribunal Electoral del Estado de México y en la Hoja Única de Servicios expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). • Edad (contenido en el nombramiento expedido por el Tribunal Electoral del Estado de México) • Sexo (contenido en el nombramiento expedido por el Tribunal Electoral del Estado de México) • Nacionalidad (contenido en el nombramiento expedido por el Tribunal Electoral del Estado de México). • Estado Civil (contenido en el nombramiento expedido por el Tribunal Electoral del Estado de México). • RFC (contenido en nombramiento expedido por el Tribunal Electoral del Estado de México, constancia de servicios expedida por el Instituto Federal Electoral y en la Hoja Única de Servicios expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) • CURP (contenido en: constancia de servicios expedida por el Instituto Federal Electoral y en la Hoja Única de Servicios expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) • Clave de ISSEMYM (contenido en la constancia laboral expedida por el Instituto Electoral del Estado de México).
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Justificación de la clasificación:	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas. <p>Se solicita la clasificación de diversos datos confidenciales que podrían identificar, o hacer identificable la vida privada de un servidor público</p>
Periodo de reserva:	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

En este mismo acto otorgo mi consentimiento para la publicidad de mis fotografías incluidas en los documentos con los que se dará respuesta a la solicitud de información (Títulos Académicos).

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Eduardo Daniel Vera Rodríguez

Nombre del titular del área: Mtra. Laura Daniella Durán Ceja

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 4 de marzo de 2019:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejo General/Consejería Electoral Lic. Sandra López Bringas
Número de folio de la solicitud: 00104/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: SAJMEX
Fecha de respuesta: 4 de marzo de 2019

Solicitud:	Solicito dos y cada uno de los documentos en los cuales conste la experiencia en materia electoral de los Consejeros Electorales
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública de los documentos que acreditan la experiencia en materia electoral de la Consejera Electoral
Partes o secciones clasificadas:	Cuenta o matrícula, RFC, CURP, domicilio, estado civil, género, teléfono, lugar de nacimiento, edad, filiación o número de seguridad social, teléfono, nacionalidad, correo electrónico personal.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos, toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mónica González Pérez, Operador de Logística

Nombre del titular del área: Lic. Sandra López Bringas, Consejera Electoral

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 04 de marzo de 2019:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59 fracción V y VI, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los artículos Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería del Mtro. Miguel Ángel García Hernández
Número de folio de las solicitudes: 00104/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Via SAIMEX
Fecha de respuesta: 4 de marzo de 2019

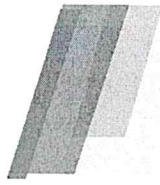
Solicitud 104:	"... todos y cada uno de los documentos en los cuales conste la experiencia en materia electoral de los Consejeros Electorales" (SIC)
Documentos que dan respuesta a las solicitudes	Copia de las constancias y reconocimientos que hacen constar la participación del Consejero Miguel Ángel García Hernández en diversas conferencias o foros ante diversas universidades y de su cédula profesional del grado de Maestría.
Partes o secciones clasificadas	Nombre de terceros, firma autógrafa de terceros (no correspondientes a servidores públicos), CURP, código QR de la cédula profesional y cadena original de la cédula profesional.
Tipo de clasificación	Confidencial
Fundamento	Artículos 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículos Cuarto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación	Se solicita la clasificación toda vez que se trata de datos personales concernientes a personas físicas o jurídico colectivas identificadas o identificables que no son servidores públicos, esto es, con las que su identidad puede determinarse en dichos documentos, siendo que los mismos no están considerados por la ley de la materia como información pública.
Periodo de reserva	De manera permanente
Justificación del periodo	Por su naturaleza de conformidad con el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Blanca Elizabeth García Vilchis

Nombre del titular del área: Miguel Ángel García Hernández

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 5 de marzo de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V; 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: CONSEJERÍA MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA DEL IEEM

Número de folio de la solicitud: 00104/IEEM/IP/2019

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta: DÍAS/MES/AÑO

Solicitud:	"Solicito todos y cada uno de los documentos en los cuales conste la experiencia en materia electoral de los Consejeros Electorales (sic)".
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Nombramientos a cargos publicos
Partes o secciones clasificadas:	Nacionalidad, Edad, Sexo, Estado Civil, Domicilio, Registro Federal de Causantes, Nombre del Padre, Nombre de la Madre, Filiación, Teléfono
Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL
Fundamento:	Artículos 122; 132, fracción I, y 143, fracción I, Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Porque son datos personales.
Periodo de reserva:	NA
Justificación del periodo:	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Antonio Hernández Martínez
Nombre del titular del área: Mtro. Francisco Bello Corona

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019

[Handwritten signature]

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 12 de marzo de 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería del Maestro Saúl Mandujano Rubio
 Número de folio de la solicitud: 00104/IEEM/IP/2019
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
 Fecha de respuesta: 12/03/2019

Solicitud:	SOLICITUD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES CONSTE LA EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA ELECTORAL DEL CONSEJERO SAÚL MANDUJANO RUBIO
Partes o secciones clasificadas	_ CURP EN CÉDULA PROFESIONAL _ NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES DE INSTITUCIONES CONTENIDAS EN RECONOCIMIENTO
Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL
Fundamento	122, 132, FRACCIÓN I Y 143 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
Justificación de la clasificación:	SE TRATA DE DATOS PERSONALES CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: ENRIQUE A. CABRERA CALLEJAS
 Nombre del titular del área: CONSEJERO SAÚL MANDUJANO RUBIO

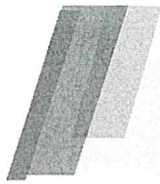
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por las Consejerías Electorales, respecto de los datos personales siguientes:

- Calificación.
- Domicilio particular.
- Edad.
- Sexo/Género.
- Nacionalidad.
- Estado civil.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- CURP.
- Clave de ISSEMyM.
- Cuenta o matrícula.
- Teléfono.
- Lugar de nacimiento.
- Filiación o número de seguridad social.
- Correo electrónico personal.
- Nombres de personas físicas/particulares/terceros.
- Firma autógrafa de personas físicas/particulares/terceros.
- Código QR en cédula profesional.
- Cadena original de cédula profesional.
- Nombres de padre y madre.

Cabe mencionar que la Consejera Electoral Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, dentro de su solicitud de clasificación otorga su consentimiento para la publicidad de las fotografías incluidas en los títulos académicos que forman parte de los documentos con los cuales da respuesta a la solicitud de información.

No se omite señalar que, del análisis de los documentos que los integrantes del Comité de Transparencia tienen a la vista, el documento de "cédula profesional electrónica" contiene datos relativos a códigos de barras de verificación y de clave CURP, los cuales serán analizados a efecto de determinar si deben ser clasificados como confidenciales.



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

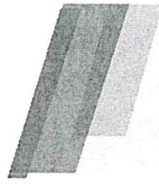
a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.



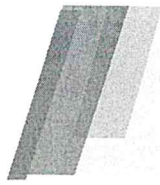
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019

competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

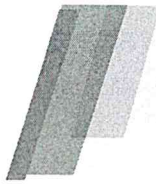
En esa virtud, a continuación se analizarán los distintos datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

• **Calificación**

Las calificaciones son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019





El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y el promedio tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, en este caso en particular, el referido dato únicamente concierne a al titular del mismo, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.

- **Domicilio particular**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas. Este se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

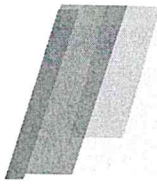
- **Edad**

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019

y
M



teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos", no obstante en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

- **Sexo/Género**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a los humanos, personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como tal al nacer.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra "género", que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características "masculinas" y "femeninas", las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el Estado al que pertenece y se manifiesta como el vínculo entre un individuo y un Estado determinado que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

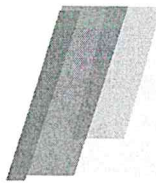
- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil del, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos solicitados se vulneraría la esfera privada de la persona, razón por la que debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.



- **Estado civil**

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

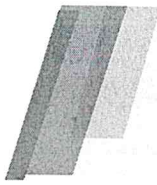
Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

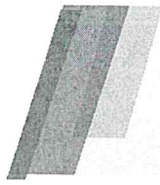
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.



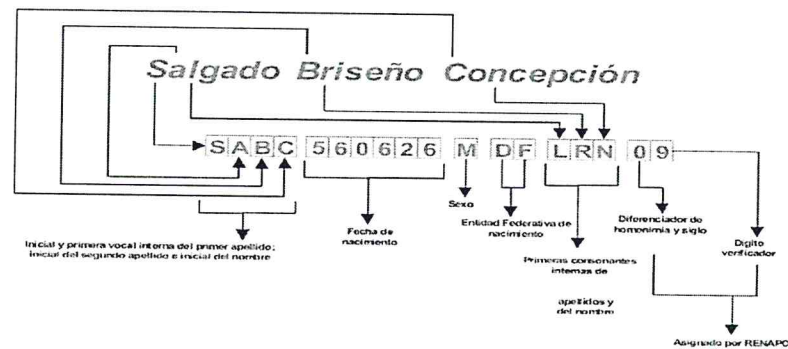
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, describe que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.

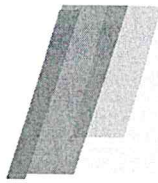


La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17”.*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

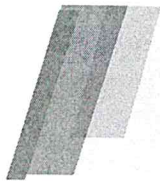
• Clave de ISSEMyM

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Cuenta o matrícula (identificación escolar).**

El número de cuenta o matrícula de identificación escolar es un número o clave única que permite identificar a los alumnos de las Instituciones educativas. De este modo, el referido número o clave es único e irrepetible en relación con la persona a la cual se refiere, por lo que la identifica y la hace identificable.

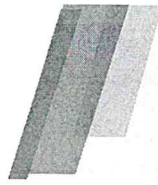
En tal virtud, dicho número constituye un dato personal cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guarda vinculación alguna con la utilización de recursos públicos, el ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad.

Por tanto, el dato en comento debe clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Teléfono fijo o celular (número)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC). Asimismo, el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Lugar de nacimiento**

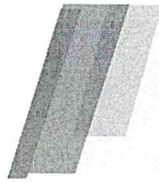
El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato es considerado un dato identidad, ya que distingue o permite distinguir plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Filiación o número de seguridad social**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a los número o claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, es información que se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Correo electrónico personal**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019

del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Nombres de personas físicas/particulares/terceros**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que, el nombre de las personas físicas es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

• **Firma autógrafa de personas físicas/particulares/terceros**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

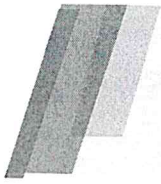
3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.





Ahora bien, del análisis de los documentos que tiene a la vista el Comité de Transparencia y que fueron remitidos por la Consejería Electoral a cargo del Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio, se advierte que en su cédula profesional y en el documento del grado académico se contiene la firma, lo que en este supuesto, es un dato personal, toda vez que estos documentos fueron emitidos en su momento en su carácter de particular y no con la finalidad de ocupar un cargo público.

En tal virtud, la firma de los particulares es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Código QR de verificación, cadena original y códigos de barras de verificación y de clave CURP en cédula profesional electrónica**

Las nuevas cédulas profesionales cuentan con innovadoras características, así como mayores medidas de seguridad y autenticidad, entre las cuales se contienen datos personales de identificación del titular en el anverso y en el reverso de la misma.

De igual manera, el nuevo formato de la cédula profesional electrónica contiene diversos apartados:

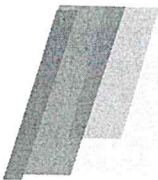
Uno de ellos comprende la información relativa a los datos administrativos de registro, en donde se encuentra información como la Clave Única de Registro de Población, con el código de barras de la misma.

En el cuarto apartado se ubican los elementos de seguridad, de verificación y autenticidad de la cédula profesional electrónica, entre los cuales se encuentra la cadena original, código bidimensional (QR) o de barras identificador electrónico de la cédula, los cuales contienen datos personales relativos al titular de la cédula. Entre dichos datos personales se encuentra el CURP.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales QR, estos tratan de barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Por lo anterior, toda vez que los códigos bidimensionales (QR) y de barras, así como la cadena original de la cédula profesional electrónica, permiten la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



identificación plena de una persona, deben ser protegidos con el carácter de confidenciales, por lo que deben eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Nombres de padre y madre (datos familiares)**

Los datos familiares son información relativa a personas identificadas o identificables de personas distintas a servidores públicos, ya que no se relacionan con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, máxime que, al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de éstos últimos, los cuales no son de acceso público. De contenerse en los documentos que dan respuesta a la solicitud, se generaría un daño a la intimidad de tales personas, de ahí que se consideran datos confidenciales, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de las Consejerías Electorales a cargo de las y los Consejeros Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Mtro. Miguel Ángel García Hernández, Mtro. Francisco Bello Corona y Mtro. Saúl Mandujano Rubio, el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2019



SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de las Consejerías Electorales.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del día catorce de marzo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández

Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos
Personales